

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 44
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00279-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ÁLVARO CUÉLLAR CARVAJAL
EJECUTADA: DISTRITO CAPITAL – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO: Ordena remitir expediente por falta de competencia

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso al despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

El CPACA a efectos de fijar la competencia para conocer de los diversos conflictos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, adoptó los factores objetivo, funcional, subjetivo, territorial y de conexidad.

Es así que para determinar la competencia en el proceso ejecutivo cuyo título base de recaudo sea una sentencia, se fijó como regla especial que será conocido por el juez que profirió la providencia respectiva (numeral 9º del artículo 156 del CPACA)¹, indistintamente de la cuantía.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2014², indicó que la competencia por razón del territorio en los procesos ejecutivos le corresponde al Juez que dictó la sentencia:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

² M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo."

La anterior posición fue reforzada en el auto de importancia jurídica No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016³, en el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción es conocida por el Juez que profirió la providencia. Veamos:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia .

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil , ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido

³ M.P. William Hernández Gómez. Radicación No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (N.I. 4935-2014)

liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]” (Se resalta).

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.”

Finalmente, en auto del 1º de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, proferido en el proceso No. 0325-2016, la Sección Segunda de la misma corporación, reiteró:

*“Con todo lo anterior, es dable concluir que, al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, **el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del cpaca; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria.**” (Negrilla fuera de texto original).*

Vistas las precisiones legales y jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra que el señor Álvaro Cuéllar Carvajal, quien actúa por medio de apoderado, interpone demanda ejecutiva a efectos de conseguir el pago del capital indexado y los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida el 16 de mayo de 2013 por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – en Descongestión, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2010-00291-01, M.P. Martha Jeannette González Gutiérrez, confirmada por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 28 de octubre de 2016.

Determinado el objeto de la controversia, es evidente que el competente para la ejecución de tales sentencias es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, por haber dictado la de primera instancia, de manera que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por lo que es procedente

declarar la falta de competencia por el factor de conexidad y remitir el expediente al mencionada corporación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁴.

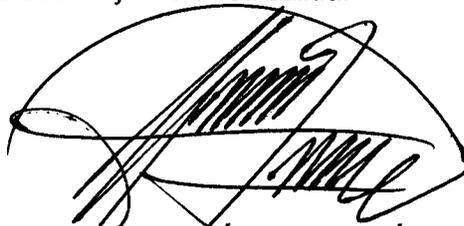
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la precedencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Cancelar su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

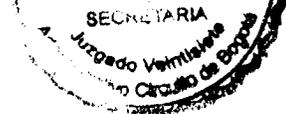


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Por anotación en Estado a las partes la providencia anterior, hoy
21/01/2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HERNÁNDEZ SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



SECRETARÍA
Juzgado Veintisiete
Circuito Judicial de Bogotá

⁴ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 13
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA DEL PILAR CORTES
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora ESPERANZA DEL PILAR CORTES, por conducto de apoderado, especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° OJU-E-4107-2019 del 30 de julio de 2019, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento de unas acreencias laborales con ocasión a la celebración de unos contratos de prestación de servicios como auxiliar de enfermería.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado

de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 44 a 47.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

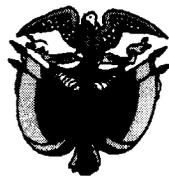
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, ho 21 JAN 2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 25
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00442-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN MARQUEZ ILLIDGE
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Admisión de demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor JOSÉ RAMÓN MARQUEZ ILLIDGE, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2019-014353/ANOPA-GRULI-1.10 del 15 de marzo de 2019 y E-01524-201904534-CASUR id: 406115 del 5 de marzo de 2019, a través de los cuales las entidades demandadas negaron la modificación de la hoja de servicios No. 19490398 del 12 de abril de 2006, en el sentido de reajustar la asignación básica y otras prestaciones sociales, desde los años 1997 a 2004, con base en la variación del IPC, hasta la fecha de retiro de la actividad militar, y con base en ello el reajuste de su asignación de retiro a cargo de CASUR.

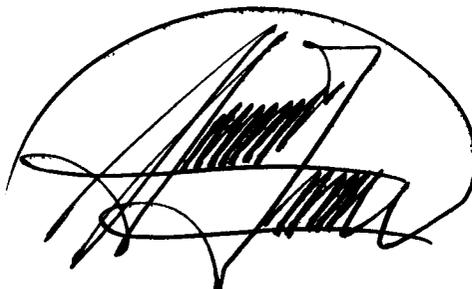
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a las entidades accionadas por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue

dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Andrés de la Hoz Amarís, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.672 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 324.773 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 31.

NOTIFÍQUESE



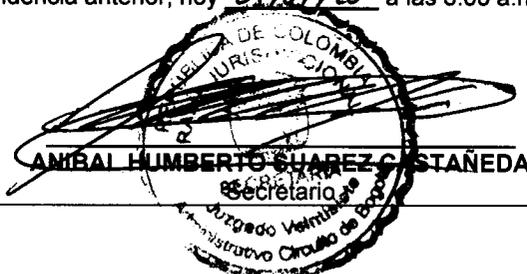
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/20 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 16
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00470-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA STELLA PRADA CACERES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admitir demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora Sonia Stella Prada Cáceres, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 10 de septiembre de 2018, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y

acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 21/01/20 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 19
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00456-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN URREA ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor FABIAN URREA ARANGO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 26 de abril de 2019, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

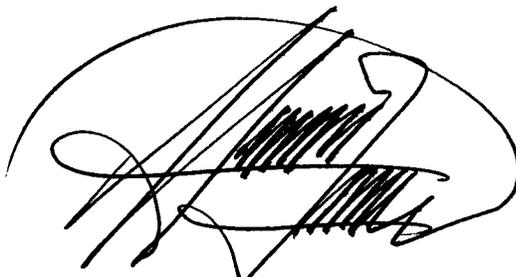
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y

acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE



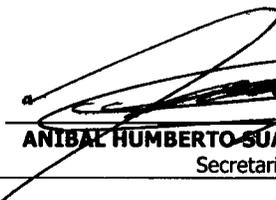
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 27/07/20 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIONAL
SECRETARÍA
Juzgado Veintisiete
Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 15
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00467-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LEONOR PRIETO PACHON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Admitè demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora Ana Leonor Prieto Pachón, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. i) 5586 del 17 de junio de 2019, ii) 7039 del 17 de julio de 2019; de los actos administrativos presuntos derivados de las peticiones radicada el 24 de abril de 2019, el 8 de julio de 2019 y el 21 de febrero de 2019, en virtud de los cuales se le negó el reajuste de la pensión de jubilación por aportes con la inclusión de unos emolumentos salariales, el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales y el reconocimiento de la prima de medio año de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

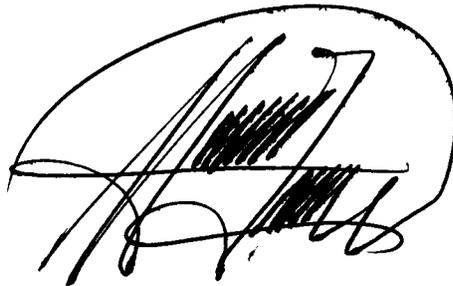
1.- ADMITIR la demanda de ía referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a las entidades accionadas por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.218.999 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 20 y 21.

NOTIFÍQUESE



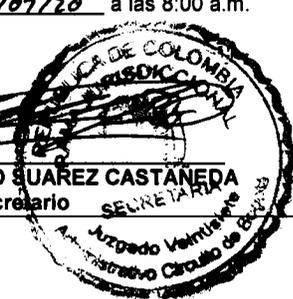
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/07/20 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 033
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00486-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME FELIPE CORREDOR VARGAS
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor Jaime Felipe Corredor Vargas, en calidad de Asistente Administrativo Grado 05 de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenido en el artículo 1° del Decreto No. 384 de 2013, deprecia la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, creó la bonificación judicial en favor de los funcionarios y empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que siendo el suscrito beneficiario de dicho emolumento, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que

habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

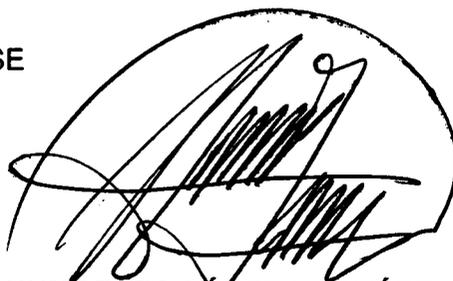
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/07/20 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 23
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CRISTINA MOLINA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Niega vinculación

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada¹ por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual pretende que se vincule al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, toda vez que ésta es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantía y el acto administrativo que se acusa, razones suficientes para integrarlo al presente proceso.

Se negará la petición en mención, teniendo en cuenta que la responsabilidad que implica la delegación del ejercicio de funciones por parte de autoridades administrativas a otras con atribuciones afines o complementarias, recae exclusivamente en la delegataria, pero con la precisión que tal transferencia no impide que aquélla reforme o revoque los actos de la autoridad delegada, en cuyo caso reasumirá la obligación trasladada.

De acuerdo con las funciones legales de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, ésta no es la encargada de reconocer y ordenar el pago de las cesantías a los docentes, ni de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues el claro que al tenor de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal obligación fue asignada al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A, en virtud del contrato de fiducia que celebró con esa cartera ministerial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de este tema señaló lo siguiente:

“La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

¹ Ver folio 25

“Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

“A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías (Sentencia del 17 de noviembre de 2016, MP. Dr. William Hernández Gómez, Expediente 2013-00190-01 (1520-2014).

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al analizar un caso similar, indicó:

“En virtud de la normativa indicada, el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y s.s que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial, en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, en todo caso, en nombre y Representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En conclusión, la Sala considera que ni el Distrito Capital – Secretaría de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder sobre la condena impuesta en el presente asunto, la primera porque si bien, el acto acusado fue proferido por dicha dependencia territorial, como en efecto se advierte, ésta decisión fue proferida en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9° de la Ley 91 de 1989 y la segunda, porque solo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las instrucciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (Sentencia del 14 de junio de 2017, radicación No. 2015-00954. Actor: Gloria Stella Rubio Moreno)

Es claro, entonces, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; mientras que los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 determinan el procedimiento que debe seguirse

para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del referido Fondo.

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

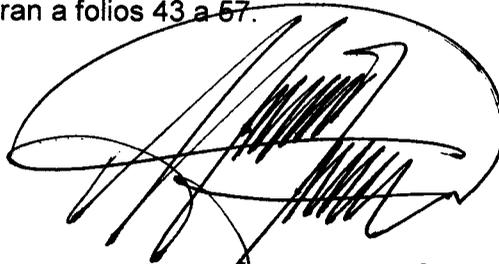
Así las cosas, la solicitud de vinculación presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, recordándole que dicha petición corresponde a un tema decantado por la jurisdicción, de manera que resulta temerario que insista obstinadamente en una posición de la cual ha sido notificada en cuantiosos litigios presentados en su contra por el pago tardío de la cesantías a docentes.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la vinculación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

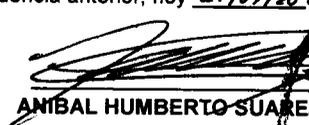
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de las entidades convocadas en los términos del poder y las escrituras públicas que obran a folios 43 a 57.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/07/20</u> a las <u>10:30</u> a.m.</p> <p> ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretaria</p> <p></p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 21
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE CISNEROS REVELO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA .S.A
ASUNTO: Niega solicitud de vinculación

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada¹ por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual pretende que se vincule al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, toda vez que ésta es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantía y el acto administrativo que se acusa, razones suficientes para integrarlo al presente proceso.

Se negará la petición en mención, teniendo en cuenta que la responsabilidad que implica la delegación del ejercicio de funciones por parte de autoridades administrativas a otras con atribuciones afines o complementarias, recae exclusivamente en la delegataria, pero con la precisión que tal transferencia no impide que aquélla reforme o revoque los actos de la autoridad delegada, en cuyo caso reasumirá la obligación trasladada.

De acuerdo con las funciones legales de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, ésta no es la encargada de reconocer y ordenar el pago de las cesantías a los docentes, ni de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues el claro que al tenor de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal obligación fue asignada al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A, en virtud del contrato de fiducia que celebró con esa cartera ministerial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de este tema señaló lo siguiente:

“La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

¹ Ver folio 25

“Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

“A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías (Sentencia del 17 de noviembre de 2016, MP. Dr. William Hernández Gómez, Expediente 2013-00190-01 (1520-2014).

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al analizar un caso similar, indicó:

“En virtud de la normativa indicada, el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y s.s que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, en todo caso, en nombre y Representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En conclusión, la Sala considera que ni el Distrito Capital – Secretaría de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder sobre la condena impuesta en el presente asunto, la primera porque si bien, el acto acusado fue proferido por dicha dependencia territorial, como en efecto se advierte, ésta decisión fue proferida en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9° de la Ley 91 de 1989 y la segunda, porque solo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las instrucciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (Sentencia del 14 de junio de 2017, radicación No. 2015-00954. Actor: Gloria Stella Rubio Moreno)

Es claro, entonces, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; mientras que los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 determinan el procedimiento que debe seguirse para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del referido Fondo.

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, la solicitud de vinculación presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, recordándole que dicha petición corresponde a un tema decantado por la jurisdicción, de manera que resulta temerario que insista obstinadamente en una posición de la cual ha sido notificada en cuantiosos litigios presentados en su contra por el pago tardío de la cesantías a docentes.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la vinculación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de las entidades convocadas en los términos del poder y las escrituras públicas que obran a folios 30 a 44.

NOTIFIQUESE



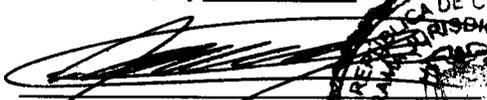
HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/07/20 a las 10:00 a.m. DE COLOMBIA


AMBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 003
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES
DEMANDADA: ROSA ESTHER GAITAN DE ROJAS
ASUNTO: Resuelve solicitud de suspensión provisional

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SPE-GDP No. 0859 del 29 de junio de 2018, que la parte demandante formula en el escrito de demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, por conducto de apoderado especial, incoó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora Rosa Esther Gaitán de Rojas, y como medida cautelar deprecó la suspensión provisional del acto demandado, esto es, la Resolución SPE-GDP No. 0859 del 29 de junio de 2018, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Carlos Arturo Rojas Velásquez, efectiva a partir del 13 de enero de 2018, en cuantía de \$3'344.066.

2. Del escrito de suspensión provisional se corrió el traslado previsto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, oportunidad en la cual la demandada se opuso a la medida cautelar aduciendo que no es posible que la entidad solicite el restablecimiento de un derecho prestacional que fue reconocido hace 20 años, unido a que como la señora Rosa Esther Gaitán de Rojas es una mujer de más de 80 años de edad y cabeza de familia, no pueden quebrantarse sus derechos con la suspensión del acto administrativo que le reconoció la pensión de sobrevivientes (fls. 32 a 36).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política consagra: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

A su turno, el artículo 229 del CPACA prevé: *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, prescribe: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo constituye una excepción a la presunción de legalidad que los ampara, de manera que por su trascendencia el legislador ha dispuesto que su viabilidad requiere que la solicitud esté debidamente motivada, que la infracción de las normas superiores en que se fundó o debía afincarse sea manifiesta y que pruebe siquiera sumariamente los perjuicios si pretende la indemnización de éstos.

Como se trata de una medida cautelar preventiva, su finalidad es la de asegurar transitoriamente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, impedir la aplicación del acto administrativo impugnado y precaver eventuales perjuicios, mientras se resuelve de manera definitiva la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la naturaleza jurídica de esta cautela y sus rasgos esenciales, el Consejo de Estado ha indicado:

*“La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad pueden acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionados con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la transgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

“Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Auto del 24 de enero de 2013, Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00).

Es claro, entonces, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado supone unos requisitos formales y otros sustanciales, cuya inobservancia podrían dar al traste con la solicitud de cautela. Entre los primeros aparecen, por una parte, la sustentación de la medida, esto es, la indicación de las normas violadas y el concepto de violación, advirtiendo que tal justificación deber ser independiente de la aducida en la demanda para fundar la nulidad, es decir, una cosa es la argumentación de la suspensión provisional y otra la de la nulidad, a menos que en aquella se remita para tal efecto a esta; y por la otra, la demostración, al menos sumariamente, del perjuicio que con el acto impugnado se le cause o llegare a causar, claro está si entre sus pretensiones figura la indemnización del mismo.

En el presente asunto la entidad demandante considera que el acto administrativo acusado vulnera el ordenamiento jurídico, dado que el FONCEP le reconoció a la señora Rosa Esther Gaitán de Rojas una pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Carlos Arturo Rojas Velásquez, al paso que el Instituto de Seguros Social, hoy Colpensiones, le reconoció la misma prestación mediante Resolución No. SUB 131558 del 18 de mayo de 2018, de manera que está incurso en la prohibición de los artículos 128 de la Constitución Nacional y 19 de la Ley 4 de 1992, pues al causante se le reconocieron dos pensiones de carácter público, lo que las hace incompatibles, pues las dos provienen del erario y por lo tanto es manifiesta su ilegalidad.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, es requisito sustancial para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis de la decisión acusada y su confrontación con tales preceptos o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que corresponde acometer esa tarea en seguida.

La Corte Constitucional ha señalado que la pensión es un *"salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo"*. Por lo tanto, *"el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador"*. Esto muestra que la pensión es un derecho constitucional de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los requisitos para acceder a la misma. Además, se trata de un derecho que no es gratuito, pues surge de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de trabajo efectuados por el trabajador". (Sentencia C-177 de 1998).

De otra parte, el máximo tribunal constitucional en abultada jurisprudencia ha señalado que las administradoras de pensiones, sin distinción alguna, tienen la obligación de custodiar la información pensional de los cotizantes, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna, por lo que las imprecisiones que pudiesen ocurrir son de su entera responsabilidad, de modo que al realizarse el reconocimiento pensional inmediatamente produce efectos jurídicos que deben respetarse, pues su desconocimiento quebrantaría prerrogativas fundamentales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con radicación interna No. 5418-18, determinó que una vez se analizaron los artículos 229 a 231 del CPACA, los requisitos para decretar las medidas cautelares se clasifican en tres categorías, consistentes en: i) requisitos formales, ii) requisitos materiales y iii) requisitos de procedencia específicos. Veamos:

"De las normas antes analizadas¹ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de

¹ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.

(...)

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,² de índole formal,³ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁴ (2) debe existir solicitud de parte⁵ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁶

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁷ de índole material,⁸ son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;⁹ y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁰

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹¹ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹² la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

³ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁵ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las «medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁸ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹¹ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹³ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁴ así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁵ y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios”.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud cumple con el primer “requisito común de índole formal”, pues el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, solicita la nulidad de la Resolución N° SPE-GDP NO. 0859 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Carlos Arturo Rojas Velásquez, a favor de la señora Rosa Esther Gaitán de Rojas, efectiva a partir del 13 de enero de 2018, en cuantía de \$3.344.066, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los “requisitos comunes de índole material”, la jurisdicción ha predicado que sobre estos hay unos sub-requisitos, a saber: i) que la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y ii) que la cautela tenga relación directa con las pretensiones de la demanda. Justamente sobre este último requisito, es evidente que lo cumple la referida solicitud de medida cautelar, pues el argumento principal es que con la expedición del acto administrativo acusado se desconoció la prohibición de que tratan los artículos 28 de la Constitución Política y 19 de la Ley 4 de 1992, por lo que se está generando un detrimento al erario, y bajo esa tesis se encuentra fundamentado el litigio.

¹³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁵ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

No obstante, respecto al primer requisito, al examinar la solicitud de suspensión se evidencia que esta no es materialmente necesaria para garantizar el objeto del proceso ni la efectividad de la sentencia, toda vez que aquel se contrae a determinar si existe una incompatibilidad pensional, teniendo en cuenta que el ISS y FONCEP reconocieron una pensión de sobrevivientes a la demandante, y no a definir si ella tiene derecho o no a esa prestación social, pues queda claro que con las pruebas allegadas la señora Rosa Esther Gaitán de Rojas ostentaba su derecho legalmente adquirido.

Entonces, con fundamento en la jurisprudencia transcrita, aparte de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas como transgredidas por la demandante, en estos casos debe prevalecer el principio previsto en el artículo 103 del CPACA, relativo a que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y, bajo esa premisa, no se pueden lesionar garantías fundamentales en el momento de decretar medidas cautelares.

Ahora, en principio podría pensarse que por la circunstancia de percibir dos pensiones por un mismo hecho (muerte del cónyuge), las mismas serian contrarias a la constitución y a la ley; sin embargo, como quiera que el ISS le reconoció una pensión de vejez y el FONCEP una pensión de jubilación, esta última entidad, como parte demandante, no aportó material probatorio suficiente con el cual se permita concluir que aquella prestación, reconocida en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año por parte del Instituto de Seguros Sociales, se otorgó con los mismos tiempos laborados en el sector público que dio origen a la pensión de jubilación, pues de acuerdo a la jurisprudencia¹⁶, las dos prestaciones son compatibles.

Conforme a lo anterior, para determinar la transgresión de las normas invocadas se requiere una revisión exhaustiva del acto demandado, las pruebas valoradas en vía administrativa y las que se aporten en sede judicial y, de acuerdo con ello, establecer si debe declararse su nulidad, estudio éste que es propio de la sentencia. Por ende, se concluye que no se cumple el segundo requisito para que proceda la suspensión provisional solicitada, razón que releva al Despacho de analizar si se reúne o no el tercer requisito señalado por el Consejo de Estado.

En todo caso, como lo indica la Corte Constitucional, ante este tipo de situaciones, «(...) la carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla, y no adultos mayores que merecen un trato especial del Estado y de la sociedad, y que por causas ajenas a su voluntad se verían sometidos a sufrimientos desproporcionados e injustos».¹⁷ Y bajo ese argumento, el despacho negará la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá dispone:

¹⁶ “De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.” (Subraya ajena al texto)

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-691 de 2006 y T 371 de 2017. En estas sentencias, la Corte estudió un caso similar al que se analiza en esta ocasión, concluyendo que a las accionantes se les vulneró el derecho a la seguridad social y que con ello se comprometió su mínimo vital, pues a raíz de una disputa interadministrativa sobre cuál era la entidad responsable de una parte del pago, la accionante no había podido tener acceso a su pensión.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SPE-GDP No. 0859 del 29 de junio de 2018, impetrada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Luis Jaime Cuartas Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.065.677 expedida en Pereira y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 32.150 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Rosa Esther Gaitán de Rojas, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



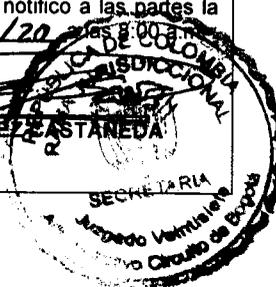
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**5JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 27/07/20 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 004
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES
DEMANDADA: ROSA ESTHER GAITAN ROJAS
ASUNTO: Resuelve incidente de nulidad

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la señora Rosa Esther Gaitán de Rojas, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 1 de octubre de 2019 (fls. 65 a 68), presentó incidente de nulidad por “*jurisdicción y competencia procesal constitucional*”, invocando el numeral 8° del artículo 132 del CGP [sic].

Como fundamento de su escrito señaló que el despacho carece de competencia por factor cuantía, con base en lo preceptuado en el artículo 132 del CCA, así mismo considera que existe nulidad procesal por cuanto no se integró como litisconsorte necesario al “*Gerente del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación*” [sic] ni al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Que se están violando principios constitucionales y legales por cuanto la pensión fue reconocida desde el año 1994, es decir, hace 25 años y, por lo tanto, considera que los actos administrativos debieron demandarse dentro de los tres (3) años. Igualmente, argumenta que no se dio cumplimiento al numeral 8 del artículo 132 del CGP porque no se notificó ni emplazo a los herederos del causante Carlos Arturo Rojas.

Finalmente, considera que no se puede avocar conocimiento, pues la entidad estimó la cuantía en \$586.900.686 y para esta clase de proceso la entidad tiene que renunciar al restablecimiento del derecho.

Pues bien, el artículo 208 del C.P.A.C.A. señala que las causales de nulidad de los procesos serán las señaladas en el C.P.C., y el artículo 133 del C.G.P. consagra como causales de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

Sea lo primero advertir, que el escrito anulatorio no es claro e invoca disposiciones normativas erróneas y que no son aplicables al proceso, resultando imperioso aclarar que el Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) fue derogado por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que en su artículo 308 determinó que ese nuevo código empezaría a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto aquellas demandas que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia, se regirían por esa nueva normatividad, y como el libelo fue radicado el 27 de noviembre de 2018¹, es evidente que el aplicable es el CPACA.

Aclarado lo anterior, cuando el abogado alega su inconformidad por el factor cuantía, es pertinente recordar que habiéndole correspondido por reparto la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante auto del 14 de diciembre de 2018² declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, determinando que el valor de las pretensiones ascendía a \$35'447.100, por lo que el despacho avocó conocimiento, pues no es dable al inferior controvertir la decisión que en esa materia profiera el superior funcional (artículo 139-3 CGP).

Ahora, no es cierto cuando se afirma que en este proceso FONCEP debe renunciar al restablecimiento del derecho, pues justamente sobre esta particularidad, el Consejo de Estado³, en su jurisprudencia, ha decantado que cuando la administración pretende llevar a control judicial la legalidad de sus actos administrativos que reconocen el pago de prestaciones sociales, de su eventual nulidad se desprende un restablecimiento automático del derecho de carácter pecuniario a favor de la entidad demandante una vez se acredite la mala fe del administrado.

En cuanto a la falta de integración del litis consorcio necesario con el gerente de ISS en liquidación y el gerente de Colpensiones, se precisa que el Instituto de Seguros Sociales fue liquidado y quien asumió la responsabilidad de todas las obligaciones frente a los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con base en el Decreto 2011 de 2012, fue la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones); y en cuanto al litis consorcio necesario, el artículo 61 del CGP⁴, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, indica que ésta es una figura procesal por medio de la cual se impone la comparecencia de una persona al contradictorio, “cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio

¹ Ver folio 16.

² Ver folios 18 y 19

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Auto del 8 de junio de 2018, expediente con radicación interna No. 0307-2018.

⁴ “**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales*⁵

Justamente sobre el litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado⁶ determinó que esta figura se presenta cuando existe una diversidad de sujetos procesales que tienen una misma calidad dentro del litigio, es decir, la de demandantes o demandados, y la relación jurídico- sustancial *"que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa"*, resultando evidente en este proceso que la vinculación de Colpensiones es innecesaria, toda vez que la controversia no versa sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deban resolverse de manera uniforme; por el contrario, lo que se pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la nulidad de la Resolución SPE-GDP No. 0859 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual FONCEP reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante con ocasión de la muerte del señor Carlos Arturo Rojas Velásquez, quien era pensionado de esa entidad, y como quiera que en la expedición de ese acto administrativo, Colpensiones no intervino, quien debe integrar el contradictorio como parte pasiva es el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.

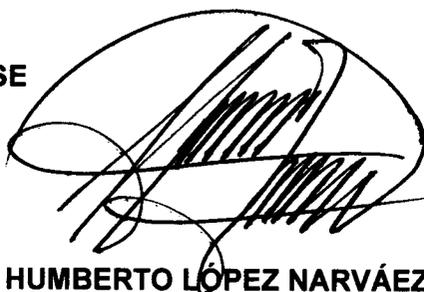
Por último, en cuanto a la supuesta violación de los principios constitucionales y legales, dado que las pensiones fueron reconocidas en 1994 y en 1998, y sólo 25 años después se acude ante la jurisdicción a demandar su nulidad, se aclara que el artículo 164 del CPACA consagra que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de manera que como el litigio se centra en debatir si debe extinguirse o no el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, la entidad demandante puede acudir en cualquier tiempo a demandar sus propios actos, precisando que el término de tres años de que habla el abogado incidentante, se refiere al fenómeno de la prescripción consagrada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual estipula que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968⁷, entre otros, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, pero ello solo se determina en caso de que se accedan a la pretensiones de la demanda y prospere el restablecimiento del derecho.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la causales de nulidad no se encuentran enlistadas en el artículo 133 de CGP y carecen de fundamento jurídico, el despacho negara la solicitud de nulidad presentada por el abogado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

NEGAR el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la señora Rosa Esther Gaitan de Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

⁵ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)

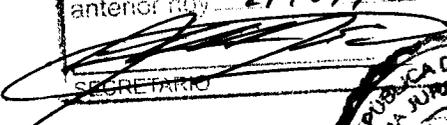
⁷ *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales."*

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Por anotación de la providencia anterior hoy 21/07/20 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 009
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: LUZ MARÍA BALLESTEROS TAFUR
ASUNTO: Acepta desistimiento de pretensiones

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente al escrito visible a folio 70 del expediente, mediante el cual la apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones, en calidad de parte demandante, manifestó su decisión de retirar la demanda, aduciendo que la demandada aceptó dar su consentimiento para revocar el acto administrativo acusado, memorial que se tramitará como una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, dado que al tenor del artículo 174 del CPACA el retiro del libelo procede siempre que no se hubiese notificado al demandado ni al Ministerio Público, lo que no aconteció en este asunto, pues tales sujetos ya fueron notificados, de suerte que tal petición sería inviable.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es la manifestación de la parte de prescindir de la acción intentada, una vez trabada la relación jurídico-procesal y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, es decir, es la decisión de renunciar a las súplicas incoadas, por lo que es también una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho y produce los mismos efectos de un fallo absolutorio.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de su vocero judicial, facultado para ello, lo manifieste mediante escrito u oralmente si lo anuncia en audiencia pública, dado que se trata de un acto jurídico de disposición unilateral e incondicional, que implica la renuncia de las pretensiones y perjudica solo a la persona que lo hace y a sus causahabientes, y el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de la sentencia e impedirá que se ejerciten las mismas súplicas por igual vía procesal.

Retomando el caso concreto, se observa que la apoderada de la demandante anunció su determinación de retirar la demanda por cuanto la accionada había aceptado que se revocara el acto administrativo demandado, por lo que se entiende que desiste de las pretensiones de la demanda, solicitud que a juicio de este despacho reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y ss. del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA y, por tanto, debe aceptarse, dado que comprende la totalidad de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la apoderada que lo presentó está facultada para ello y el proceso aún no se halla en estado de dictar sentencia, por lo que se daría por terminado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la Administradora Colombiana de Pensiones en contra de la señora Luz Marina Ballesteros Tafur.

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: DEVOLVER a la parte demandante los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

SEPTIMO: ACEPTAR, de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia de poder presentada por el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía actuando como apoderado de la parte activa, de acuerdo al memorial que obra a folio 40.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos del poder visto a folio 73.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/07/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 001
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR MONTES DE CARLOS
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES

Bogotá, D.C., veinte (20 de enero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 24 de julio de 2019 (fs. 222 a 233), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2015. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas en ninguna de las dos instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

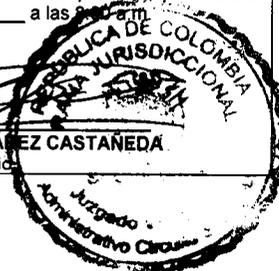
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/07/2020 a las 8:30 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 27
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00459-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LEON MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora SANDRA MILENA LEON MORENO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 24 de abril de 2019, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitivo.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y

acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 27/07/2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ GASTANEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 26
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00460-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CASTRO GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor JORGE ALBERTO CASTRO GUEVARA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

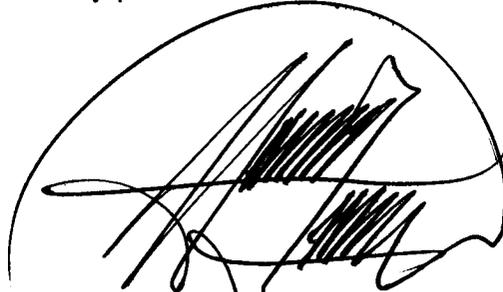
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y

acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 27/07/2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 19
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00483-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE QUINCHE ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor José Vicente Quinche Rojas, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. E-01524-201822552 CASUR del 25 de octubre de 2018, en virtud del cual se manifestó la intención de conciliar el reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para los años 1997 y 1999.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Elman Gonzalo Abril Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.074.466 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 145.648 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado

de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 27/07/2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario SECRETARIA
Juzgado Veintiseiete Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 028
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

En la audiencia inicial celebrada el 4 de julio del 2019 se dictó el auto interlocutorio N° 851, mediante el cual se requirió a la entidad demandada para que allegara las pruebas documentales consistentes en i) certificación de la asignación mensual devengada por el accionante, ii) copia del folio de vida del demandante, iii) copia del acta No. 0338-GUTAH-SUBCO-2.25 del 23 de agosto de 201, por la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal Nivel Ejecutivo y Agentes de esa entidad, recomendó el retiro del demandante, y se conminó al apoderado de la parte actora para que retirara y tramitara el oficio; no obstante, la parte actora no tramitó le referido oficio.

Teniendo en cuenta que se han superado ampliamente los términos concedidos, sin que se hayan tramitado los oficios respectivos, el despacho dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el **terminó de tres (3) días**, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, retire el oficio No. 031 del 10 de julio de 2019¹, **so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Ver folio 61.

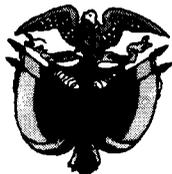
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/07/2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION ADMINISTRATIVA
SECRETARIA
Juzgado Veintisiete
Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 006
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ISMAEL SIERRA TOLOZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado el expediente se observa que en cumplimiento del auto admisorio de la demanda, proferido el 18 de marzo de 2019, se intentó su notificación personal y la del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medida provisional, al demandado Ismael Sierra Tolosa, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP.

No obstante, se observa que dicha notificación fue infructuosa tal como se observa en el informe¹ suscrito por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que resulta conducente hacer la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, y para tal efecto, **por Secretaría** elabórese el respectivo aviso y remítase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que la realice con observancia de los requisitos establecidos en la disposición en mención.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.860 del Consejo Superior de judicatura como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el memorial que obra a folios 44 a 53.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la parte activa, conforme al poder otorgado mediante escritura pública vista a folios 68 a 72.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

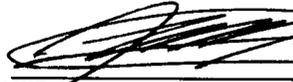
Juez

MFMP

¹ Ver folios 58

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/07/2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 005
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia del poder¹ presentada el 17 de julio de 2019 por el doctor Diego Mauricio Escobar Otalvaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.730.564 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

Una vez vencido el término de cinco (5) días, después de notificado este proveído, ingrésese nuevamente el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 27/02/2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



¹ Ver folios 126 a 130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 005
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00514-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE DAZA LADINO
DEMANDADA: NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

En consideración al acuerdo logrado por las partes en la audiencia de conciliación post-fallo realizada el 8 de julio de 2019, se procede a decidir si se le imparte aprobación, dado que su objeto es conciliar los efectos económicos de la sentencia proferida el 5 de abril de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión por invalidez del señor Nelson Enrique Daza Ladino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.640.650 expedida en Bogotá, a partir del 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior; a reajustar el monto obtenido a esa fecha con el sistema de oscilación (incremento de la asignación mensual efectuada al homólogo del demandante en actividad), año tras año, desde el 1° de enero de 2005 en adelante, por la recomposición de la base de liquidación; y a reconocer y pagar las diferencias resultantes entre las mesadas re-liquidadas y las canceladas desde el 4 de septiembre de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en razón a la prescripción cuatrienal, sumas que serán indexadas; más los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA y las agencias en derecho por un monto de \$ 1'500.000.

II. ANTECEDENTES

En la aludida audiencia, el apoderado de la parte demandada presentó una propuesta conciliatoria, que en su parte pertinente expresa:

“de conformidad con la ficha técnica del comité de Conciliación judicial el concepto es de acogerse a la sentencia siempre y cuando la parte actora renuncie a la condena en costas, sin embargo la fecha para la realización de dicho comité está en agenda No. 24 para el día 9 de julio de 2019, conforme al sistema SIJUR”

Vale la pena aclarar que en esa diligencia, el apoderado de la entidad se comprometió a allegar el certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y así lo hizo como se evidencia a folio 214, en el que el Secretario Técnico (e) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional expuso:

“ACOGER LA SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado, donde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normativa aplicable con base al precedente jurisprudencial. Lo anterior siempre y cuando se renuncie a la condena en costas o agencias en derecho según sea el caso.”

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:
Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. SE reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago”.*

La fórmula conciliatoria fue aceptada por la parte actora quien renunció a costas, y se anunció que sobre su aprobación el despacho se pronunciaría fuera de audiencia, lo cual se hará con la presente providencia.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los asuntos que son susceptibles de transacción o desistimiento y en los que determine expresamente la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

La Corte Constitucional, al ejercer el control abstracto de constitucionalidad al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante sentencia C-337 del 29 de junio de 2016, concluyó:

“En conclusión, la norma demandada se incluyó en la Ley 1437 de 2011 manifiestamente con el propósito de racionalizar el aparato judicial, hacer más efectiva la justicia, promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos, garantizar mayor economía procesal, garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia, de tal manera que la entidad pública condenada en primera instancia y las otras partes del proceso no se vieran sometidos a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de justicia en su respectivo caso, sino que se hicieran efectivos los principios de justicia pronta y efectiva propios de la administración de justicia, íntimamente ligados con el acceso a ella, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Es decir, el objeto de la norma en comento, en el parecer del legislador, no es otro que el de dar desarrollo a los artículos 29 y 229 constitucionales”.

Ahora, si bien en este tipo de controversia está inmerso el patrimonio público y por ende el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales que debe ponderar el juez en el momento de su aprobación, las que por regla general se circunscriben a que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar, que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes, que la acción no haya caducado, que existan pruebas necesarias para respaldar lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo y que lo pactado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el erario público; lo cierto es que la aprobación de la conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, por tener como objeto

concertar los efectos económicos de una sentencia condenatoria, sólo demandaría la satisfacción de tres de tales requisitos, dado que los atinentes a la caducidad de la acción y a las pruebas que le sirven de sustento serían superfluos, si se advierte que de haber operado la caducidad hubiese sido inviable adelantar el proceso, al paso que la sentencia condenatoria es la prueba idónea de tal ejercicio conciliatorio.

Pues bien, se entra a analizar ahora si se cumplen tales presupuestos. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, señor Nelson Enrique Daza Ladino, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 1 y 2).

La entidad demandada, Policía Nacional es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su Secretario General facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fl. 198).

2. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación post-fallo, como el resto de conciliaciones (prejudicial y judicial), propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa de las partes, lo cierto es que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

La providencia objeto de conciliación, dictada por este juzgado el 5 de abril de 2019, se apoyó en que la Ley 238 de 1995 hizo extensivo el beneficio consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a los sectores exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social, entre ellos a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, cuya aplicación es válida no sólo porque consulta el principio de la condición más beneficiosa en la interpretación y aplicación de las normas laborales, sino que es complementaria del sistema de oscilación consagrado en el régimen especial de la fuerza pública, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso de la demandada se ahorraría los intereses moratorios que se causen durante los primeros seis meses, aunado que estaría exenta de ser condenada en costas en agencias de derecho, el actor se beneficiaría también porque la prestación social sería reajustada en un menor plazo, dado que se omitiría el trámite del recurso de alzada interpuesto por la entidad accionada.

3. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está inmerso un derecho laboral mínimo irrenunciable, como lo es el reajuste de su pensión de invalidez a partir del año 1997 y hasta el 2004, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 238 de 1995, es decir, con base en el Índice de Precios al Consumidor, a la que fue condenada la entidad demandada en la sentencia dictada el 5 de abril de 2019, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el beneficiario no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

En efecto, la fórmula conciliatoria de los efectos de la sentencia condenatoria que ofreció la parte demandada al actor consiste en acoger la providencia, siempre y cuando este renuncie a la condena en costas cuyas agencias en derechos fueron fijadas en \$1'500.000, es decir, se entiende que el arreglo consiste en: i) cancelar el 100% del valor de la reliquidación de la pensión por invalidez, a partir del 1º de enero del 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, reajustando el monto obtenido a esa fecha con el sistema de oscilación (incremento de la asignación mensual efectuada al homólogo del demandante en actividad), año tras año, desde el 1º de enero de 2005 en adelante, por la recomposición de la base de liquidación y ii) pagar el 100% de la indexación del capital adeudado, dineros que se pagaran dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el interesado presente la solicitud de pago ante la entidad, lapso en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Por su parte, el demandante acogió en su integridad la propuesta de la entidad, por lo que el acuerdo será aprobado por las siguientes razones:

a) La entidad demandada no le exige al actor que renuncie a las prerrogativas ciertas e indiscutibles ni a los derechos mínimos laborales, pues en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación el reajuste de la pensión por invalidez, que es una prerrogativa irrenunciable; por el contrario, lo que se concilia es que la parte actora renuncie a la condena en costas, que por cierto no hace parte de los derechos mínimos laborales ni de la seguridad social, pues corresponden a las erogaciones en las que la parte vencedora incurrió y cuya compensación económica, por su carácter disponible, es susceptible de conciliación

b) Igual sucede con los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA, si se advierte que por su carácter patrimonial son transables, máxime si se tiene en cuenta que la renuncia a tales réditos resarcitorios se contraen sólo a los primeros seis (6) meses, pues después de ese plazo se causarían, de manera que ningún reparo legal se le hace a tal convenio de las partes.

c) Tampoco se hace objeción alguna al plazo acordado, pues si bien quedó supeditado a que se pagará dentro de los 6 meses siguientes “, una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General (...) se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno (...) y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal (...) se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses”, lo cierto es que la exigibilidad de las obligaciones dinerarias no es incierta, si se advierte que al tenor del artículo 298 del CPACA, la orden de cumplimiento de la decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en la que la entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo acordado y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia de conciliación realizada el 8 de julio de 2019, entre el señor Nelson Enrique Daza Ladino y la Policía Nacional, en los términos y condiciones plasmados en la sentencia y en el presente auto.

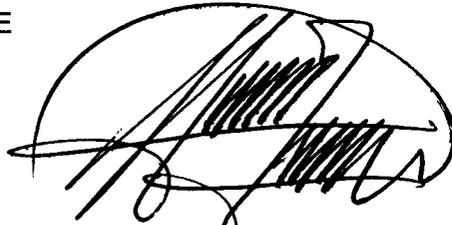
SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓREZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/07/2020 a las 8:00 a.m.


HUMBERTO SUAREZ BASTANERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 004
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00473-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO PULIDO REY
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 893 del 24 de julio de 2019, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declaró la terminación del proceso de la referencia; no obstante el 20 de septiembre de 2019, la entidad demandada radicó contestación al libelo y anexó un poder otorgado a la Dra. María del Pilar Gordillo Castillo para que actuara en su representación.

Ahora bien, a folio 87, la abogada en mención solicitó la remisión del poder que obra a folios 81 a 86 al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que éste pertenece al proceso 2019-000255. En consecuencia, como dicho mandato no hace parte del número de radicación de la presente demanda, se dispone por Secretaría:

PRIMERO: DESGLOSAR del expediente los folios 81 a 86, dejando las constancias de rigor, y retomar su nueva foliatura.

SEGUNDO: REMITIR, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los documentos en mención, al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, con destino al proceso de radicado No. 11001333502320190025500.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 8198 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/01/2020

HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

SECRETARIA
Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 022
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00427-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DARIO SIERRA GARZON
DEMANDADA: LA NACION-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE
REVISION MILITAR Y DE POLICIA
ASUNTO: Remisión expediente a juzgado a quien inicialmente
fue repartido el proceso

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor Iván Darío Sierra Garzón, por conducto de apoderado especial, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a fin de que se invalide el Acta No. TML17-1253 del 5 de julio de 2017, por la cual se modificó el porcentaje de la pérdida de capacidad psicofísica fijado por la Junta Médico-Laboral No. 12597 del 15 de diciembre de 2016 y, en su lugar, la determinó en 35,74% y, consecuentemente, se le practique una nueva valoración y se incremente el índice de disminución laboral, advirtiendo que dada la naturaleza del litigio no era imperativo estimar la cuantía de las pretensiones.

La demanda fue repartida el 1 de febrero de 2018 al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 7 de septiembre del mismo año declaró su incompetencia por el factor territorial y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, dado que esa ciudad fue el último lugar donde el actor prestó sus servicios.

Asignado al Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla, por auto del 30 de noviembre de 2018 declaró su falta de competencia, pero en esta ocasión porque consideró que al tratarse de un asunto sin cuantía debía conocerlo el Consejo de Estado y lo reenvió a esa Corporación, cuya Sección Segunda, Subsección "B", mediante proveído del 8 de agosto de 2019 determinó que se trata de un asunto con cuantía y como ésta asciende a \$9'995.065 dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin referirse al factor territorial, que fue el motivo que inicialmente invocó el Juzgado Décimo del Circuito de Bogotá para abstenerse de conocerlo.

Puestas así las cosas, lo deseable hubiese sido que el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla se hubiere pronunciado frente a la declaración de incompetencia del Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, para lo cual era imperioso que la Sección Segunda del Consejo de Estado le hubiese devuelto el expediente, pero como dicha colegiatura pasó inadvertido tal hecho y ordenó el envío del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, entonces, al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso, podría pensarse que en principio no habría lugar a retomar ese debate, pues su inciso 3 prevé que *"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"*.

También se observa que dicho órgano de cierre no precisó que el cartapacio debía ser enviado al Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, por ser el despacho a quien por reparto se le asignó inicialmente, pues en el proveído que lo dispuso ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo correspondiente para lo de su competencia, circunstancia que colocó

a dicha dependencia en la situación de realizar un nuevo reparto, como si se tratara de una nueva demanda, lo que es abiertamente improcedente.

Recuérdase que cuando el juez se declara incompetente para conocer de un proceso y el funcionario que lo recibe no acoge tal decisión, éste debe provocar el conflicto negativo y enviarlo al órgano competente para que lo dirima, al cabo de lo cual el expediente debe ser remitido a uno de los despachos judiciales entre los cuales se suscitó la colisión, de suerte que, definido tal diferendo por el Consejo de Estado, no era viable que se hubiere optado por someterlo a nuevo reparto.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado¹, en un caso similar en el cual se ordenó a este juzgado asumir el conocimiento de determinado asunto, discernió que una vez resuelto el conflicto negativo de competencia, esta se radica en el primero que conoció del mismo.

Por consiguiente, este estrado judicial se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y, en su defecto, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Bogotá, por haber sido el juzgado a quien inicialmente se le asignó por reparto.

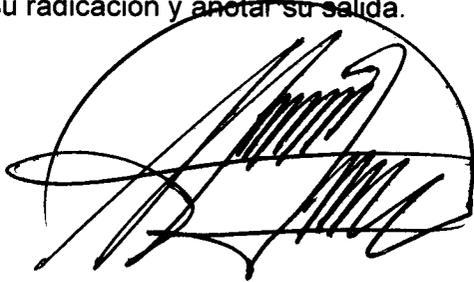
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

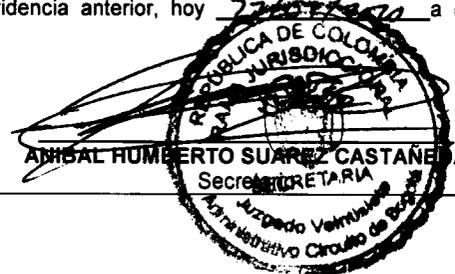
TERCERO: CANCELAR su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 de agosto</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p> |
|---|

¹ Ver, auto del 1 de agosto de 2019, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del proceso 11001-33-42-055-2017-00274-00 (07896-2018)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 007
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON SIERRA GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
ASUNTO: Recurso de reposición

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Surtido en silencio el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto interlocutorio No. 726 del 17 de junio de 2019, notificado por estado al día siguiente, mediante el cual se inadmitió la demanda¹.

La parte recurrente adujo que respecto al poder otorgado, una vez analizado el artículo 74 del CGP, a su juicio, no se requiere la individualización de los actos administrativos, además que ese mandato fue concedido para *“las demás actuaciones relacionadas”, con el fin de otorgar el reconocimiento del cargo de sargento mayor de comando* [sic] hasta obtener sentencia condenatoria.

Por otro lado, luego de transcribir el acápite de las pretensiones, señaló que frente al numeral 2 del auto admisorio, resulta claro que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo No. 20183051354341 de 17 de junio de 2018 y como consecuencia, se le reconozca el grado militar de sargento mayor de comando al demandante y con ello se ajuste su mesada pensional.

En cuanto a los numerales 3 y 4 de la mentada providencia, estimó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA hay actos administrativos que con su notificación, la ejecutoria es instantánea y por eso no procede recurso alguno; sin embargo, anunció que allegaría constancia de comunicación del acto enjuiciado y copia íntegra de la solicitud de reconocimiento de ascenso.

Por último, respecto al numeral 5 de la decisión, consideró que con fundamento en el numeral 1 del artículo 161 del CPCA, en el presente asunto no se requiere el agotamiento de la conciliación prejudicial, en la medida que el litigio es *“la reliquidación de pensión de vejez”* [sic] y al ser un derecho cierto e indiscutible, el mismo no debe someterse a ese requisito de procedibilidad, además de que con fundamento en el numeral 4 del artículo 164 ibídem, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando el asunto verse sobre actos administrativos que reconozcan o denieguen prestaciones periódicas, como el caso de la referencia.

Sea lo primero advertir que respecto a la inconformidad que hace la recurrente sobre el poder, para el despacho si resulta un motivo de inadmisión, toda vez que el memorial que

¹ Ver folio 36.

obra a folio 19 y 20 es un poder especial conferido para el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de que le fuera reajustado el "sueldo básico", pero no fue otorgado para adelantar una actuación ante esta jurisdicción, aun cuando está dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Procuraduría General de la Nación y Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, además no es cierto que en la literalidad del documento aparezca que fue constituido para las "demás actuaciones relacionadas", pues releído el memorial dicha expresión no aparece, como infundadamente lo aduce la recurrente.

Sobre un caso similar el Consejo de Estado² afirmó, aun en vigencia del CCA y CPC, que el juez está facultado para inadmitir la demanda cuando ésta no reúna los requisitos de ley, entre otros, por no haber allegado poder especial en el cual se identifiquen los actos administrativos objeto de control judicial.

Al respecto, indicó:

" (...) son presupuestos procesales de la demanda, los siguientes: a) que la demanda se formule ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; b) que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.

Uno de tales requisitos exigidos por la ley es que con la demanda formulada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se allegue el poder que confiere el demandante a un abogado inscrito, el cual constituye uno de los anexos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.C.

(...)

Según se observa, el citado poder especial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.C., puesto que no se determinaron claramente los asuntos objeto del mismo, de modo que existe confusión entre los actos administrativos que se enuncian en el poder conferido y los que en realidad se demandan en el caso presente.

No obstante lo anterior, el Magistrado del Tribunal sustanciador de dicho proceso ordinario, no inadmitió la demanda para ordenar la corrección de ese defecto formal, tal como le correspondía hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del C.C.A.; contrario a ello, admitió la demanda sin advertir defecto o falencia alguna en la misma, e impartió el trámite ordinario previsto en el C.C.A. para esta clase de procesos.

Con fundamento en lo anterior y contrario a la interpretación que la abogada hace del artículo 74 del CGP, en esta disposición se hace la distinción entre el poder general y el especial, indicando que este último se otorgará mediante documento privado y los asuntos en estos mandatos "deben estar determinados y claramente identificados".

Entonces, como el poder que obra en el expediente fue conferido sólo para agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación y de ninguna manera para lo que afirma la abogada, si es necesario allegar poder especial en el cual se identifique el asunto, esto es, determinar la acción judicial impetrada y el acto administrativo contra el cual se promueve ese medio de control.

Por otro lado, cuando la recurrente afirma que las pretensiones si son claras en la demanda, ya que se busca que "ese acto administrativo reconozca el grado militar (...) y derivado se

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 26 de mayo de 2011, Expediente radicado No. 13001-23-31-000-1996-11460-01

ajuste su mesada pensional" [sic], el despacho aclara que los motivos de inadmisión obedecieron a que el restablecimiento del derecho debe ser coherente con los cargos de nulidad, es decir, la parte demandante debe precisar en qué consiste el restablecimiento del derecho y qué entidad demandada debe hacerlo, ejemplo: si el Ministerio de Defensa debe reajustar la asignación mensual y actualizar la hoja de servicios del actor; y Cremil debe reajustar la asignación mensual de retiro, todo de acuerdo con sus competencias legales.

Respecto a los reparos hechos a los numerales 3 y 4 del auto cuestionado, esa decisión se fundamenta en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el cual se dispone que **"A la demanda deberá acompañarse:"** *1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)", lo cual no es facultativo "sino que constituye una carga exigible para admitir a trámite la demanda, y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma"*³; entonces, aunque existan actos que con su notificación se surte coetáneamente la ejecutoria, la exigibilidad de la constancia de dichas actuaciones es necesaria para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado; y en cuanto a la copia de la solicitud que se hizo ante la entidad, su exigencia se hace para evitar la inhibición sobre algún asunto respecto del cual no se haya realizado la reclamación en sede administrativa y que ahora se pretenda en sede judicial, justamente porque las sentencias deben ser congruentes y deben estar debidamente motivadas, todo con fundamento en el artículo 187 del CPACA.

No obstante, observa el despacho que a folios 42 a 56 del expediente, la apoderada de la parte activa, allegó copia de la constancia de comunicación del acto administrativo demandado y de la petición que hizo ante la entidad demandada, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Finalmente la abogada indica que no es necesario allegar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), toda vez que lo pretendido versa sobre prestaciones periódicas *"como lo es la pensión de vejez"* [sic].

Al respecto, como quiera que unas de las pretensiones consiste en el reajuste de la asignación de retiro del señor Robinson Sierra Galvis, que es un derecho cierto e indiscutible, le asiste razón a la recurrente al manifestar su inconformidad con el numeral 5 del auto recurrido, y en consecuencia se repondrá esa causal de inadmisión.

Así las cosas, el auto interlocutorio No. 726 de 17 de junio de 2019 se reformará solo en lo relativo a la exigibilidad de haber agotado el requisito de procedibilidad, pues el resto de los numerales se encuentran ajustados a derecho, por lo que la parte actora deberá subsanar los yerros enunciados en los numeral 1 a 4 de la providencia en mención dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REFORMAR el auto interlocutorio N° 726 de 17 de junio de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, en el sentido de prescindir de la exigencia indicada en el numeral 5° de dicho proveído.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, sentencia del 31 de agosto de 2015, expediente No. 76001-23-33-000-2014-00608-01

SEGUNDO: MANTENER incólumes los numerales 1º al 4º del auto No. 726 del 17 de junio de 2019.

TERCERO: REANUDAR el término de los diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias descritas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la decisión, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 27/07/2020 a las 8:00 a.m.



HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 11
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MUNEVAR MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
ASUNTO: NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora Luz Amparo Munevar Méndez, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 1 de noviembre de 2018 y notificado por estado el 2 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que en el término de los cinco (5) días siguientes debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

No obstante lo anterior, en auto interlocutorio No. 1080 del 21 de agosto de 2019, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, se cambió la orden de consignación de gastos procesales, con sujeción a la Circular No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y, en consecuencia, se conminó a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/07/2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



SECRETARÍA
Juzgado Veintisiete Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 002
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00838-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO RUIZ RICO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 31 de octubre de 2019 (fls. 206 a 212), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2019. Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21/01/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> ANIBAL HUMBERTO JUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 17
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 19 de octubre de 2018, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

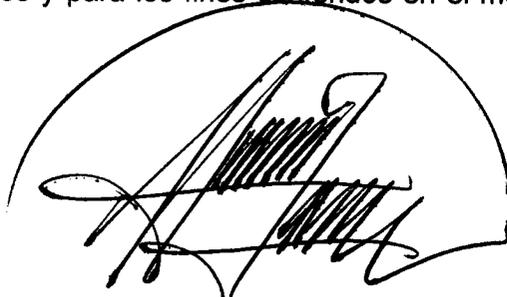
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y

acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 27/07/2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 18
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00458-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL BOHORQUEZ CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora ROSA ISABEL BOHORQUEZ CORREA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 4 de abril de 2019, en virtud del cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

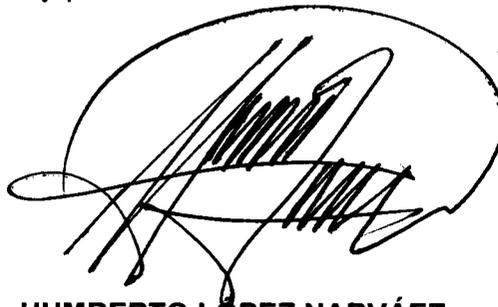
3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y a la vinculada por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y

acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.268.011 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 27/07/2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 24
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00463-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA JANETH MENDEZ MARTINEZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora IRMA JANETH MENDEZ MARTINEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° OJU-E-4509-2019 del 29 de agosto de 2019, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento de unas acreencias laborales con ocasión a la celebración de unos contratos de prestación de servicios como auxiliar administrativo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. José Andrés Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.573.545 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 253.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado

de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 35 a 42.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/07/2022 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 020
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00554-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA BOLIVAR MONTAÑO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Deniega solicitud de vinculación

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada¹ por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual pretende que se vincule al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, toda vez que ésta es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantía y el acto administrativo que se acusa, razones suficientes para integrarlo al presente proceso.

Se negará la petición en mención, teniendo en cuenta que la responsabilidad que implica la delegación del ejercicio de funciones por parte de autoridades administrativas a otras con atribuciones afines o complementarias, recae exclusivamente en la delegataria, pero con la precisión que tal transferencia no impide que aquélla reforme o revoque los actos de la autoridad delegada, en cuyo caso reasumirá la obligación trasladada.

De acuerdo con las funciones legales de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, ésta no es la encargada de reconocer y ordenar el pago de las cesantías a los docentes, ni de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues es claro que al tenor de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal obligación fue asignada al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A, en virtud del contrato de fiducia que celebró con esa cartera ministerial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de este tema señaló lo siguiente:

“La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

¹ Ver folio 40

“Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

“A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías (Sentencia del 17 de noviembre de 2016, MP. Dr. William Hernández Gómez, Expediente 2013-00190-01 (1520-2014).

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al analizar un caso similar, indicó:

“En virtud de la normativa indicada, el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y s.s que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, en todo caso, en nombre y Representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En conclusión, la Sala considera que ni el Distrito Capital – Secretaría de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder sobre la condena impuesta en el presente asunto, la primera porque si bien, el acto acusado fue proferido por dicha dependencia territorial, como en efecto se advierte, ésta decisión fue proferida en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9º de la Ley 91 de 1989 y la segunda, porque solo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las instrucciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (Sentencia del 14 de junio de 2017, radicación No. 2015-00954. Actor: Gloria Stella Rubio Moreno)

Es claro, entonces, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; mientras que los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 determinan el procedimiento que debe seguirse para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del referido Fondo.

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

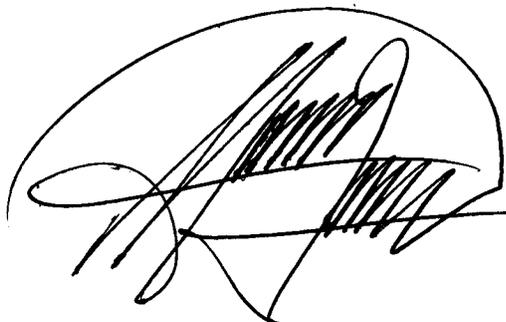
Así las cosas, la solicitud de vinculación presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, recordándole que dicha petición corresponde a un tema decantado por la jurisdicción, de manera que resulta temerario que insista obstinadamente en una posición de la cual ha sido notificada en cuantiosos litigios presentados en su contra por el pago tardío de la cesantías a docentes.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedido en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada María Alejandra Pachón Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.306.604 expedida en Cagua y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de las entidades convocadas en los términos del poder y las escrituras públicas que obran a folios 61 a 75.

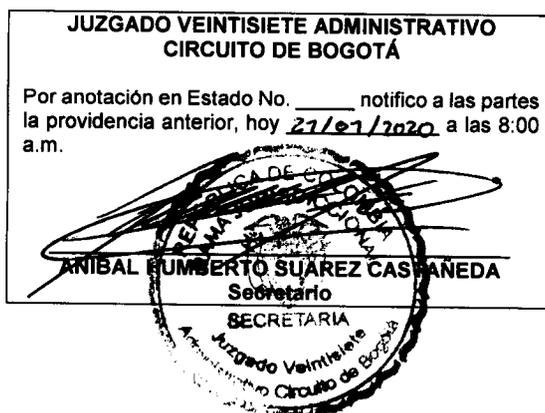
NOTIFIQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 030
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAIRO TARQUINO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor Luis Jairo Tarquino, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 10 de mayo de 2018, notificado por estado el 11 del mismo mes y año, modificado mediante auto interlocutorio No. 1078 del 21 de agosto de 2019, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, en el que se dejó sin efectos la orden relativa a la fijación de gastos del proceso contenida en el numeral 3° del auto admisorio y, en su lugar, se ordenó a la parte actora que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo, debía retirar copia de la demanda, anexos y de la mentada providencia para que los remitiera a la entidad demandada y acreditara su entrega efectiva, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, so pena de dar aplicación al artículo 178 *ibídem*, el cual prevé:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, retirar del juzgado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, remitirlos a la entidad demandada y acreditar su entrega efectiva, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por

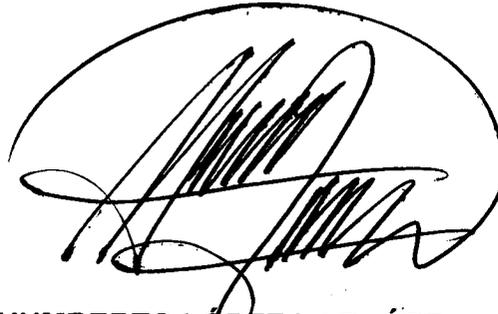
estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de retirar del juzgado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, remitirlos a la entidad demandada y acreditar su entrega efectiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/07/200 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



SECRETARIA
Juzgado Veintisiete
Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 034
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALFREDO GARCÍA RINCÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor Daniel Alfredo García Rincón, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual fue admitida mediante proveído del 24 de julio de 2019, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, en el que se ordenó a la parte actora que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo, debía retirar copia de la demanda, anexos y de la mentada providencia para que los remitiera a la entidad demandada y acreditara su entrega efectiva, en cumplimiento de lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, so pena de dar aplicación al artículo 178 *ibídem*, el cual prevé:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

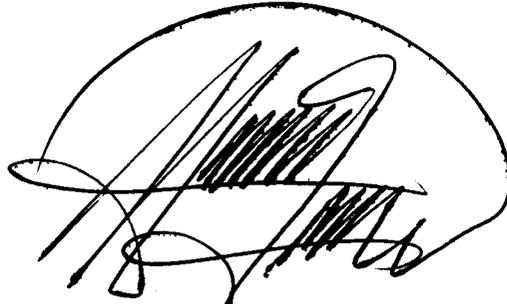
Revisado el expediente, se constata que la parte accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de retirar del juzgado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, remitirlos a la entidad demandada y acreditar su entrega efectiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Duo

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/07/2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SANCHEZ CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 007
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MOLINA TOVAR
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y dado que las entidades demandadas no han atendido las órdenes anteriores, se dispone REQUERIR por última vez a la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro del término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en providencia del 25 de junio de 2019, so pena de ejercer los poderes correccionales (Art. 44 C.G.P.). La parte actora deberá retirar y tramitar el oficio, reiterando el librado el 11 de julio de 2019, que libraré la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dllo

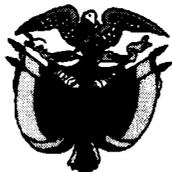
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior No. 007 del 2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO ALVÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 029
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ROZO PACHECO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
ASUNTO: NACIONAL
Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor Hernando Rozo Pacheco, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual fue admitida mediante proveído del 21 de agosto de 2019, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo, debía retirar copia de la demanda, anexos y de la mentada providencia para que los remitiera a la entidad demandada y acreditara su entrega efectiva en cumplimiento de lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, so pena de dar aplicación al artículo 178 *ibídem*, el cual prevé:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

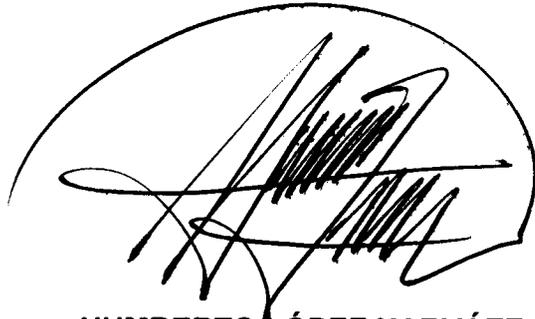
Revisado el expediente, se constata que la parte accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, retirar del juzgado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, remitirlos a la entidad demandada y acreditar su entrega efectiva, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de retirar del juzgado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, remitirlos a la entidad demandada y acreditar su entrega efectiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dho

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 031
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE WILMAR OCAMPO MARIN
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Deniega solicitud de vinculación

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada¹ por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual pretende que se vincule a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, toda vez que ésta es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantía, razón suficiente para integrarla al presente proceso, sin embargo, lo cierto es que el acto acusado fue proferido por el al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación.

Se negará la petición en mención, teniendo en cuenta que la responsabilidad que implica la delegación del ejercicio de funciones por parte de autoridades administrativas a otras con atribuciones afines o complementarias, recae exclusivamente en la delegataria, pero con la precisión que tal transferencia no impide que aquélla reforme o revoque los actos de la autoridad delegada, en cuyo caso reasumirá la obligación trasladada.

De acuerdo con las funciones legales de las Secretarías de Educación, éstas no son las encargadas de reconocer y ordenar el pago de las cesantías a los docentes, ni de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues es claro que al tenor de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal obligación fue asignada al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A, en virtud del contrato de fiducia que celebró con esa cartera ministerial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de este tema señaló lo siguiente:

“La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

¹ Ver folio 42

“Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

“A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías (Sentencia del 17 de noviembre de 2016, MP. Dr. William Hernández Gómez, Expediente 2013-00190-01 (1520-2014).

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al analizar un caso similar, indicó:

“En virtud de la normativa indicada, el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y s.s que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, en todo caso, en nombre y Representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En conclusión, la Sala considera que ni el Distrito Capital – Secretaría de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder sobre la condena impuesta en el presente asunto, la primera porque si bien, el acto acusado fue proferido por dicha dependencia territorial, como en efecto se advierte, ésta decisión fue proferida en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9° de la Ley 91 de 1989 y la segunda, porque solo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las instrucciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (Sentencia del 14 de junio de 2017, radicación No. 2015-00954. Actor: Gloria Stella Rubio Moreno)

Es claro, entonces, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; mientras que los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 determinan el procedimiento que debe seguirse para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del referido Fondo.

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

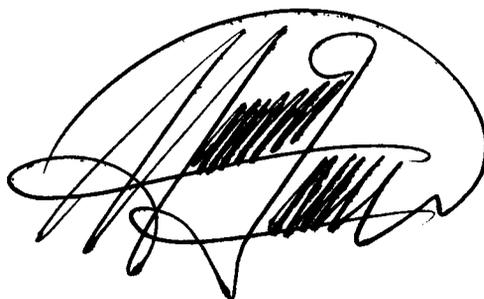
Así las cosas, la solicitud de vinculación presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, recordándole que dicha petición corresponde a un tema decantado por la jurisdicción, de manera que resulta temerario que insista obstinadamente en una posición de la cual ha sido notificada en cuantiosos litigios presentados en su contra por el pago tardío de la cesantías a docentes.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vincular a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedido en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 181.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de las entidades convocadas en los términos del poder y las escrituras públicas que obran a folios 45 a 50.

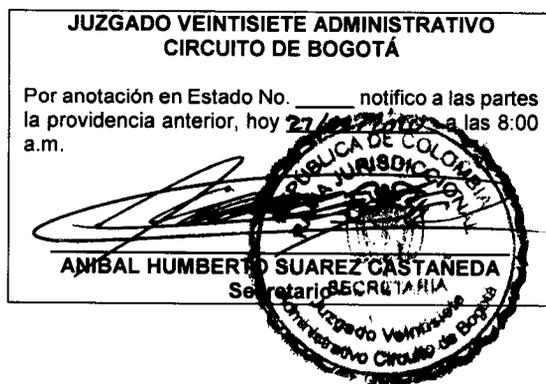
NOTIFIQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 027
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00433-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA ESPERANZA HERNÁNDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora Gina Esperanza Hernández Gutiérrez, a través de apoderada especial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, procurando el reintegro laboral sin solución de continuidad y el pago de los aportes de seguridad social y prestaciones sociales.

Le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 3 de octubre de 2019 consideró que como la demandante se desempeñó como empleada pública, la jurisdicción ordinaria no era la competente para tramitarla, y por ello ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho **avocará el conocimiento** de la demanda y dada la especialidad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa se hace necesario que la parte actora adecue la demanda y el poder y allegue los anexos, atendiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente las señaladas en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166, además de tener en cuenta la determinación de competencias señaladas en el artículo 154 y siguientes *Ibidem*, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adecue el escrito de demanda y el poder, y allegue los anexos, en los términos fijados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días, so pena de lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 008
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00546-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: RAFAEL ALFONSO BOLAÑO ARIAS

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la imposibilidad de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado y la renuncia de poder como el nuevo poder aportado por la parte demandante, así:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, se deja sin efectos la sustituciones de poder otorgadas por este, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 53 a 61).

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, suscrita ante la Notaría Once (11) del Circuito de Bogotá D.C, obrante a folios 64 a 75.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la entidad demandante para que dentro del término de diez días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto, proceda a informar la dirección de notificación completa de la parte demandada, en la que se incluya el nombre del barrio, para dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la demanda No. 556 del 16 de mayo de 2019, esto es, la notificación personal.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

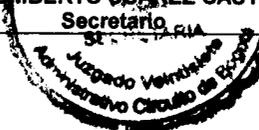
NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 27/07/2018 a las 8:00 a.m.

AMBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0014
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00293-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA RUBIO PACHECO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Propone conflicto negativo de jurisdicción

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora presentó ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá demanda contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, en la cual impetró que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y, como consecuencia, se disponga que ha estado afiliada a Colpensiones sin solución de continuidad.

Adujo en los hechos del libelo que ha laborado en diferentes entidades y como servidora pública en la DIAN desde el 25 de marzo de 1983, fecha desde la cual se afilió a Cajanal, entidad que en materia pensional fue sustituida por el ISS, hoy Colpensiones, y debido a que no recibió información adecuada, en junio de 1994 suscribió formulario de afiliación al fondo de pensiones Porvenir, traslado que se hizo efectivo desde agosto de ese año.

Inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 30 de mayo de 2019 la rechazó por falta de jurisdicción, al considerar que la *“Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer los litigios en los que están involucradas entidades públicas y, para el caso en concreto, el numeral 4 del mencionado artículo, habla de las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (subrayas del despacho)”* y dispuso el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Asignado el libelo a este juzgado, sería del caso estudiar los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y siguientes del CPACA para su admisión, si no se hubiere advertido que esta jurisdicción no es la competente para tramitarlo.

En efecto, el numeral 4 del artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”*, lo cual significa que se refiere a dos asuntos diferentes: el primero a las controversias derivadas de la relación legal y reglamentaria, caso en el cual la condición de empleado público es suficiente para asignar su conocimiento a esta jurisdicción; y el segundo a los litigios relacionados con la seguridad social, evento en el cual se requieren dos requisitos para ser conocido por el juez administrativo: que sea un servidor público y que el régimen al cual esté afiliado sea administrado por una persona de derecho público, pues en caso

contrario, le correspondería avocar su trámite a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social.

De acuerdo con los hechos relatados en la demanda y sus anexos, se evidencia que el objeto del proceso es que se declare la nulidad absoluta o ineficacia del acto jurídico por medio del cual la actora se trasladó del régimen pensional de prima media con prestación definida a cargo del Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad que administraba el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de suerte que si la pretensión es dejar sin efectos esa declaración de voluntad porque se vició su consentimiento informado y consecuentemente retornar al primero de tales regímenes sin solución de continuidad, es claro que la demandante no está afiliada a un régimen de seguridad social administrado por una persona de derecho público, pues Porvenir S.A. es un administradora de pensiones de carácter privado, por lo que el trámite de la demanda no le compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Es más, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, previó que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, de modo que refiriéndose la demanda a un litigio entre una afiliada y una administradora privada de pensiones, su conocimiento correspondería a los juzgados laborales del circuito.

En un caso de similitud fáctica y normativa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 28 de marzo de 2019, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicación No. 110010102000201803115 00 (16390-36), decidió asignarlo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, en razón a lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Veamos:

"Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

Deviene entonces de la referida norma, que el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en seguridad social, en tanto la controversia involucra a una entidad privada como lo es PORVENIR S.A. y además es quien administra el régimen al que actualmente pertenece la señora MARTHA RUBY ANGARITA GARCÍA, según constancia de afiliación emitida el 13 de diciembre de 2017, donde figura que se encuentra afiliada a PORVENIR S.A. desde el 22 de febrero de 1996 (fl. 17-18 c.o.).

Ahora bien, a su turno la Ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

'Artículo 2o. competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos'.

Evidentemente el presente litigio surge primero por un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un afiliado y la entidad administradora

del sistema de pensiones, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Ahora, sobre un caso similar, en pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-064 del 16 de febrero de 2016, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, referente a la determinación de la jurisdicción competente en controversias relacionadas con el traslado de empleados públicos a Colpensiones, entidad administradora del fondo de pensiones, después de señalar lo dispuesto en el CPACA, artículo 104, numeral 4, y en la Ley 712 de 2001, artículo 2, numeral 4, manifestó:

'Esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló:

'(...) Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la Ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, con el fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales'.

Tal perspectiva ha sido compartida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que, pese a la disposición de la Ley 712 de 2001, los conflictos que envuelven empleados públicos de regímenes especiales y de transición son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la jurisdicción ordinaria no está llamada a conocer de las demandas en las que se discuten derechos derivados del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el peticionario ostenta la calidad de empleado público.

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen

de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así que queda claro para la Sala, según lo manifestado por la Corte Constitucional, tratándose del régimen pensional de empleados públicos, la competencia bien puede radicar en el Juez Administrativo u Ordinario, pero en todo caso se deben atender las circunstancias descritas en la demanda y los postulados contenidos en la Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 4, y Ley 712 de 2001, artículo 2, numeral 4, por ende en el asunto de marras no se cumple con los requisitos para asignar el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues la actora en la actualidad está afiliada a PORVENIR S.A., entidad administradora de pensiones de carácter privado.

Ahora bien, cerrando más el estudio del caso sobre el traslado del afiliado al régimen pensional de prima media con prestación definida, esta Corporación trae a colación la Sentencia de Unificación 062 del 3 de febrero de 2010 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual ordenó trasladar al régimen de prima media, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por el señor Javier de Jesús Taborda Quintero, quien ostentó diferentes cargos en entidades públicas siendo el último Jefe de División Administrativa en el Servicio Seccional de Salud de Risaralda, donde se analizó la posibilidad de que un Juez Ordinario conociera de este asunto, aclarando:

*'En segundo lugar, declarar la improcedencia de la tutela en el presente caso en virtud del principio de subsidiariedad e indicar al peticionario que **debe acudir a la jurisdicción ordinaria** para lograr su traslado de régimen conllevaría numerosas complicaciones, de distinto orden, a causa de la presumible demora del proceso laboral originada, precisamente, por las distintas alternativas hermenéuticas que se han ocasionado a partir de las dos sentencias de constitucionalidad proferidas por esta Corporación respecto del tema bajo estudio.*

(...)

*Finalmente, el mecanismo ordinario no resulta idóneo y eficaz en el presente asunto debido a que, probablemente, en el momento en el cual el **juez laboral** se disponga a decidir sobre la solicitud de traslado, la negará a causa de que el régimen de transición ya no estará vigente teniendo en cuenta que, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se reformó el artículo 48 de la Constitución, se prescribió que éste expirará el 31 de julio de 2010'. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En suma, la Corte Constitucional en aplicación de las normas que regulan el tema señalado para éste caso similar al estudiado hoy por la Sala, asigna el conocimiento al Juez Ordinario, se itera, frente a la solicitud de traslado de un empleado público que quiere retornar a su administradora de pensiones de carácter público con el régimen de prima media y prestación definida, de no ser por que observa la necesidad de resolver como Juez de Tutela. Consideraciones con las cuales se refuerza la competencia del Juez Ordinario, para resolver asuntos de traslados pensionales, siempre y cuando sea del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida.

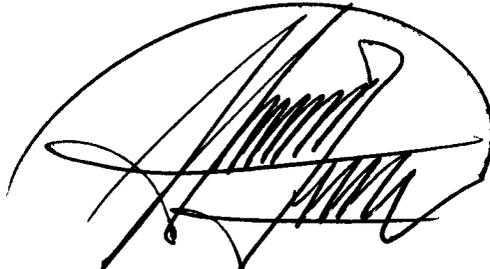
Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto".

Corolario, correspondiendo el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, se suscitará la colisión de jurisdicción, ante la negativa del Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá de avocar su trámite y, por tanto, se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1.- Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto.
- 2.- Provocar el conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.
- 3.- Ordenar la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlho

**JUZGADO VEINTISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/01/2010 a las 8:00 a.m.

**ANIBA HUMBERTO SUAREZ
CASTAÑEDA**
Secretaria

200293-01

Juzgado Veintisiete
Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 010
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS FLOR GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: Acepta llamamiento en garantía

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir acerca del llamamiento en garantía presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en escrito visto a folios 152 a 184 del cuaderno principal.

Solicita el apoderado de dicha entidad que se convoque como garante a Seguros del Estado S.A., en su condición de asegurador de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – Servidores Públicos No. 33-01-101000333, que ampara *“los perjuicios causados a terceros y/o al tomador / asegurado, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza, por todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como servidores públicos. De igual manera se cubren las investigaciones preliminares, los perjuicios imputables a funcionarios de la entidad que desempeñen los cargos relacionados y descritos en el listado que suministre la entidad, así como por juicios de responsabilidad fiscal y acciones de repetición iniciadas por el tomador en contra de los servidores públicos asegurados”* (negrita y subraya puesta), en la cual se incluye el cargo de la señora Heidy del Carmen Rodríguez Pérez, Jefe de la Oficina Jurídica (fl. 156), quien profirió el acto administrativo oficio No. 267-2018-0027296 del 15 de junio de 2018 y notificado el 18 del mismo mes y año, el cual es objeto de controversia en el presente asunto y, con en el fin de que la entidad aseguradora concorra al pago de una eventual condena a favor de la actora.

Pues bien, el artículo 225 del CPACA faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, y que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación sustancial.

En efecto, el llamamiento en garantía constituye la citación forzada de un tercero al proceso, y se presenta cuando entre la parte llamante y el sujeto llamado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir, la configuración del llamamiento en garantía presupone esencialmente que de la ley o el contrato el llamado deba asumir las contingencias del fallo condenatorio cuando el demandado deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, según el cual *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."*

Bajo esa tesitura, el artículo 1128 *ibídem* agrega que *"el asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado"*, con las salvedades allí previstas, y apoyado en la anterior disposición y atendiendo la clasificación de los seguros contenida en el artículo 1082 *ejusdem*, este seguro se enmarca como un seguro de daños, toda vez que tiene por objeto resarcir perjuicios ocasionados a la víctima y, de contenido patrimonial, en la medida en que tal como lo señala la norma inicialmente citada protege la integridad del patrimonio económico del asegurado por causa de la responsabilidad en que incurra, bien sea de naturaleza contractual o extracontractual.

El Consejo de Estado, mediante auto de 29 de julio de 2010, dictado en el expediente No. 2003-003387-01, Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, en un caso similar al que aquí se controvierte, indicó que se demostró el vínculo contractual entre la entidad ISA. S.A. y la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. mediante la póliza No. 1200093-7 de 9 de octubre de 2001 y, en consecuencia, el llamamiento en garantía era procedente. Veamos:

*"En efecto, se observa que en el escrito de contestación de la demanda el apoderado de Interconexión eléctrica S.A. ESP. – ISA, llamó en garantía a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. por virtud de la suscripción de dos **pólizas de seguros de responsabilidad civil por los actos de los directores y administradores** y, por la responsabilidad extracontractual (folio 72). En consonancia con lo anterior, consta en los folios 81 a 143 copia de las pólizas a que se aludió en el párrafo anterior, lo cual acredita que el llamamiento cumple con los requerimientos dispuestos en el Código de Procedimiento Civil[5], al cual, como ya se explicó en la providencia transcrita, se remite el Código Contencioso Administrativo en esta materia, es decir, la indicación del domicilio para efectos de las notificaciones, prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual, y la disposición expresa de, por un lado, asistencia jurídica y procesal (folio 122), y por otro la de responsabilidad civil resultante de los riesgos asegurados (folio 91)". (negrita puesta)*

Finalmente, de los hechos y de los documentos obrantes en el proceso, se establece la existencia de una relación de garantía entre la aseguradora Seguros del Estado S.A. y el tomador/asegurado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la cual a través de la póliza de seguro de responsabilidad civil – servidores públicos No. 33-01-101000333 ampara, entre otros, todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como servidores públicos, que para el presente caso corresponde a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, Dra. Heyde del Carmen Rodríguez Montes, cargo que se encuentra relacionado entre los asegurados (fl. 156, anexo 4) y como quiera que el acto acusado se emitió dentro de la vigencia de la póliza antes mencionada, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y DAR TRASLADO por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que conteste el llamamiento en garantía y ejerza su derecho de defensa (art. 225 CPACA).

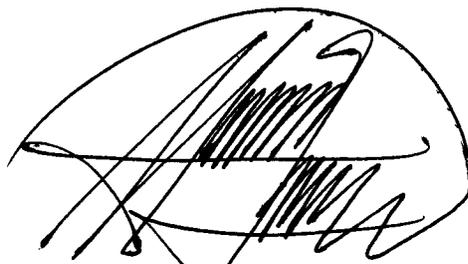
3. ORDENAR a la parte demandada que retire copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita al llamado en garantía, acreditando su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

4. RECONOCER personería a la Dra. María Elizabeth Casallas Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.296.767 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 28, y de conformidad con el artículo 76 del CGP, aceptar la renuncia del poder presentada por la mencionada abogada vista a 186.

5. RECONOCER personería al Dr. Nicolás Ramiro Vargas Arguello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 expedida en Suárez Tolima y con tarjeta profesional de abogado No. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 189.

6. Cumplido lo anterior, reingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

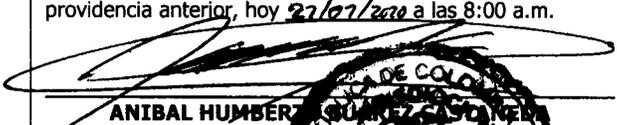


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dho

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 27/07/2018 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 037
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00488-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA DEL PILAR BOHORQUEZ PINTO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora Mónica del Pilar Bohórquez Pinto, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 17 de mayo de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

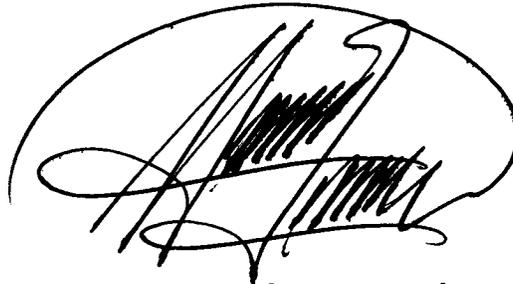
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que

deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

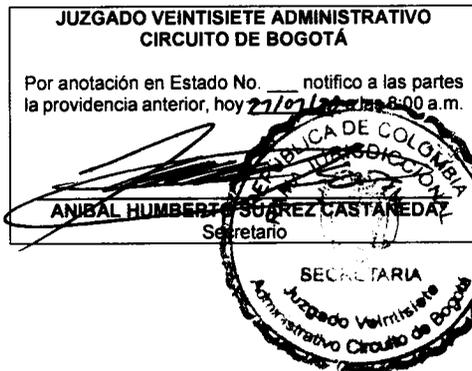
5.- RECONOCER personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 14 y 15.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dhs



**3 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 036
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00485-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENIFER MEJÍA RUÍZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora Jenifer Mejía Ruíz, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20191100173271 del 29 de mayo de 2019, por el cual se negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de la relación laboral que sostuvo entre el 6 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2018 con la entidad demandada, antes Hospital Simón Bolívar E.S.E.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Diana Patricia Cáceres Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.378.089 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 11 y 12.

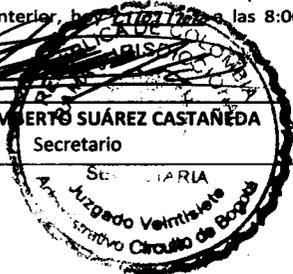
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.</p> <p>AMBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 008
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00454-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ADIELA GUZMAN RIOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TERCERO INTERVINIENTE: CLELIA ÁLVAREZ CIPAGAUTA
ASUNTO: Avoca conocimiento

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

La señora Blanca Adíela Guzmán Ríos, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se declare su condición de compañera permanente de Noel de Jesús Herrera Monsalve y, como consecuencia, que tiene derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 25 de abril de 2015, teniendo en cuenta que dicha entidad mediante Resolución No. 7996 del 28 de octubre del mismo año resolvió reconocer esa prestación a Jefferson Herrera Guzmán, en calidad de hijo estudiante del causante, en cuantía equivalente al 50% y, suspender el trámite correspondiente al reconocimiento del restante 50%, a la demandante o a Clelia Álvarez Cipagauta, cónyuge supérstite, hasta cuando sea dirimida la controversia por la autoridad judicial competente.

Le correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 16 de agosto de 2017 admitió la demanda y en audiencia pública del Art. 77 CPT del 22 de noviembre de 2018 ordenó tener como tercera ad-excludendum a la señora Clelia Álvarez Cipagauta, respecto de quien se tuvo por contestada la demanda en auto del 6 de mayo de 2019; sin embargo, no ocurrió lo mismo con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes no contestaron la demanda (auto del 31 de octubre de 2018).

Igualmente, por auto del 31 de octubre de 2019 se consideró que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la competente para dirimir el presente asunto, y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el cual fue asignado por reparto a este despacho.

De otra parte, la demanda se ajustó a los requisitos previstos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dada la especialidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sería del caso ordenar a la parte actora que adecuara la demanda, el poder y los anexos a los presupuestos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166, además de tener en cuenta la determinación de competencias señaladas en los artículos 154 y siguientes *ibídem*, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, retrotraer la actuación implicaría revivir etapas procesales precluidas, lo cual implicaría un desequilibrio procesal entre las partes, ya que la entidad demandada no contestó la demanda en su oportunidad debida.

Es así como el artículo 42-5 del C.G.P. permite al Juez interpretar la demanda, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia, de manera que permita decidir el fondo del asunto, y como quiera que el acto administrativo frente al cual se hacen los reparos de ilegalidad, reposa en el expediente, es decir, la Resolución No. 7996 del 28 de octubre de 2015, que dejó en suspenso el trámite correspondiente al reconocimiento del restante 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro del causante Noel de Jesús Herrera Monsalve, entre la señora Clelia Álvarez Cipagauta y

Blanca Adíela Guzmán Ríos, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente, tal circunstancia se erige en un motivo más para proseguir el trámite del proceso.

Igualmente, el Juez remitente en el auto que declaró la falta de jurisdicción o competencia, no dejó sin efectos lo actuado y por ende conserva su validez, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P. y el principio de economía procesal. Veamos:

"Art. 138: Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse". (negritas puestas)

Finalmente, si bien es cierto se echa de menos la vinculación del Ministerio Público por parte de la jurisdicción ordinaria laboral, requisito imprescindible en esta jurisdicción especializada, se dispondrá su notificación para que, si a bien lo tiene, intervenga en el mismo, de conformidad con el artículo 171-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 135 y 136 del C.G.P.

Por consiguiente, se **avocará el conocimiento** del presente proceso en el estado en que se encuentra y se dispondrá el trámite subsiguiente.

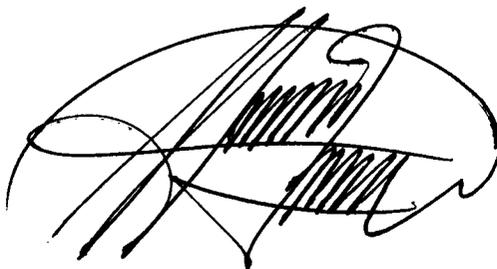
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al agente del Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

NOTIFÍQUESE

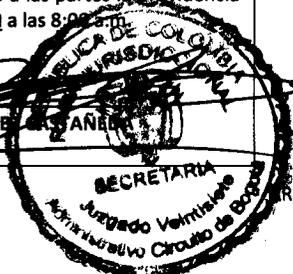


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~10 de noviembre de 2019~~ a las 8:00 a.m.
27/01/2020

ANIBAL HONORATO SUAREZ SUAREZ
Secretario



RD-2019-00454-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 038
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO EDUARDO SINUCO LEÓN
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

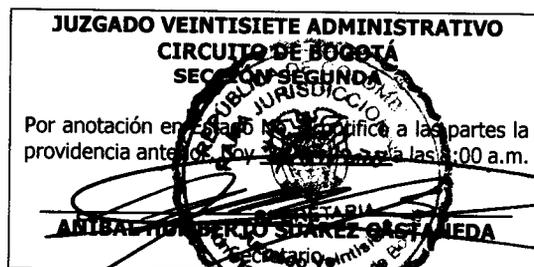
PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

D46



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 039
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON PEÑA GUZMÁN
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

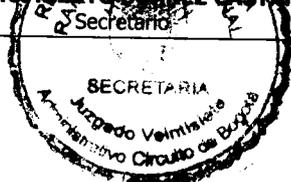
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlko

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/20 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 040
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR GAMBOA ACEVEDO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dde

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notificado a las partes la
providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 09:09 AM.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 009
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA CASAS CASAS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E", M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia del 11 de octubre de 2019 (fls. 200 a 207), por la cual revocó la Sentencia proferida por este Despacho el 3 de julio de 2018 (fls. 124 a 128). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE,

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dhs

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/01/2020 a las 8:00 a.m.

HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 035
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES TOVAR DE CANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL y como vinculada la señora MARLENY
MARULANDA RÍOS
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

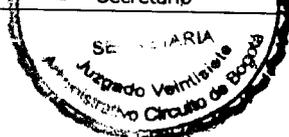
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dllo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ CASANEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 036
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00439-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANUAR LUIS CASTRILLON GAVIRIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Duo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 21/01/20 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 002
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00466-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME GARAVITO MARTINEZ
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor Jaime Garavito Martínez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 211, certificado Cremil No. 67801 – 58276 del 30 de agosto de 2016 y No. 690, certificado Cremil No. 20411371 – 70153 del 9 de agosto de 2019, por los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro con el índice de precios al consumidor.

Estudiado el escrito de demanda y el contenido del oficio No. 690, certificado Cremil No. 20411371 – 70153 del 9 de agosto de 2019, se estima que lo comunicado allí no es una decisión de fondo que defina la situación particular y concreta del demandante, pues lo que hizo fue remitirlo a una respuesta anterior otorgada por la administración (*inciso primero del artículo 19 del CPACA*) y, por tanto, no es enjuiciable, de conformidad con el artículo 43 *Ibidem*, los cuales establecen:

*“Artículo 19. (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, **la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane” (negritas puestas).*

(...)

*Artículo 43. **Actos Definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

Entre tanto, si es enjuiciable la respuesta a la que se le remite, esto es, el oficio No. 211, certificado Cremil No. 67801 – 58276 del 30 de agosto de 2016, mediante el cual la entidad convocada le negó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro con base en el índice de precios del consumidor, por considerar la ocurrencia del fenómeno procesal de la cosa juzgada, razones por las cuales se admitirá la demanda únicamente frente a este.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de

2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Claudia Enith Hernández Montes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.161.937 expedida en San Carlos - Córdoba y con tarjeta profesional de abogada N° 239.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 13.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

Dha

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/07/2010 a las 8:00 a.m.

Anibal Humberto Suarez Castañeda
ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA

